

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se amplía la Circular de 19 de noviembre de 1968 (complementada por la de 5 de noviembre de 1969) sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles y registro de los contratos correspondientes.

La disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 8 de julio de 1968, que aprobó la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, faculta a esta Dirección General para interpretar y aclarar mediante circulares, dicha Ordenanza. En uso de estas atribuciones se dictó por este Centro directivo la Circular de 19 de noviembre de 1968, complementada por la de 5 de noviembre de 1969, con la finalidad de disipar diversas dudas que en la práctica había suscitado la novedad de la regulación.

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas y a fin de solucionar una posible cuestión de competencia que ahora se ha puesto de relieve, ha acordado ampliar la Circular citada de 1968, completada por la de 1969, con un nuevo apartado del tenor siguiente:

«13. Registro provincial competente en los supuestos de objeto complejo.—La Resolución de 20 de mayo de 1967 y el apartado segundo de esta Circular permiten, respetando el principio de autonomía contractual, que, tratándose de bienes de equipo capital productivo, una pluralidad física de objetos, si constituyen una unidad superior calificada como objeto complejo, puedan ser vendidos globalmente por precio único, dando lugar entonces a un solo contrato registrable. Cuando alguno o algunos de los elementos componentes sea un vehículo automóvil, surge la duda de determinar el Registro Provincial competente para la registración del contrato, toda vez que el artículo tercero de la Ordenanza establece, como regla general, la competencia del Registro correspondiente al domicilio del comprador y, como regla excepcional para los vehículos automóviles ya matriculados, la competencia del Registro de la provincia en que se hubiese verificado dicha matriculación.

Esta duda debe resolverse en el sentido de dar prevalencia al Registro del domicilio, ya que la regla excepcional que atribuye la competencia al Registro del lugar de la matriculación del vehículo debe lugar exclusivamente cuando tales vehículos sean objetos independientes de contratos aislados y no cuando, perdida su individualidad propia, queden reducidos a meros elementos componentes del objeto complejo sobre el que realmente recae la venta. Ahora bien, esta conclusión no debe impedir que, para el conocimiento de los posibles interesados y para la mejor publicidad de los Registros Provinciales, el contrato se refleje de algún modo en el Registro de la provincia de matriculación del vehículo. Por lo tanto, en los casos aludidos, el Registrador correspondiente al domicilio del comprador remitirá en forma normal al Registro Central el ejemplar número 4 del contrato, siendo conveniente que, en oficio aparte, indique que existen vehículos automóviles ya matriculados en otra u otras provincias. El Registro Central remitirá a su vez a cada uno de estos Registros Provinciales comunicación con fotocopia del ejemplar número 4 del contrato, con diligencia de autenticidad y referencia a los datos de registración. En los Registros Provinciales se extenderá, al recibir esta comunicación, el oportuno asiento de recepción, se archivará en su lugar la fotocopia y se acusará recibo al Registro Central.»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se delegan determinadas funciones en los Subdirectores generales de Planificación y Obras y de Explotación.

En virtud del Decreto 2526/1973, de 17 de agosto, vigente a partir del día 18 del corriente, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, se crearon en este Centro directivo dos Subdirecciones Generales, una de Planificación y Obras y otra de Explotación.

Se hace preciso, por tanto, determinar respecto a la Resolución de esta Dirección General, de fecha 10 de marzo de 1930, delegando funciones en la Subdirección General, en qué forma quedan atribuidas las mismas a las dos nuevas Subdirecciones.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el número 5 del artículo 14 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento.

Esta Dirección General ha resuelto puntualizar que las funciones delegadas previstas en la Resolución aludida, de 10 de marzo de 1930, queden atribuidas conjuntamente a los Subdirectores de Planificación y Obras y de Explotación, salvo aquellas a que se refiere el extremo cuarto de la expresada Resolución, que estarán únicamente a cargo del Subdirector general de Explotación.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Subdirectores generales de Planificación y Obras y de Explotación de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1973 sobre aplicación en materia de alteraciones en los presupuestos universitarios, del Decreto 1707/1971, de 8 de julio.

Ilustrísimos señores:

Promulgada mediante Decreto 1707/1971, de 8 de julio, la normativa que, con carácter transitorio, permite a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa, en tanto se rijan por sus Estatutos definitivos, y a la vista de la experiencia obtenida durante el periodo de su aplicación, se ha considerado conveniente desarrollar aquella norma general con instrucciones concretas, en materia de alteraciones presupuestarias, a fin, tanto de unificar los criterios de actuación en esta materia como de ofrecer a las autoridades superiores del Departamento información suficiente para la toma de decisiones, en uso de las facultades que a las mismas le atribuye el vigente Ordenamiento Jurídico de la Administración Pública.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes de los servicios competentes del Departamento y del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas,